



CÓDIGO DE INCENTIVOS DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA CIUDAD CRIOLLA CAGUAS, PUERTO RICO

Presentado:

Hon. Andrés Miranda Rodríguez
Presidente Legislatura Municipal

Presentado por:

Hon. William E. Miranda Torres
Alcalde

23 de marzo de 2012



ÍNDICE

CÓDIGO DE INCENTIVOS DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA CIUDAD CRIOLLA; CAGUAS, PUERTO RICO

SECCIÓN I: CÓDIGO DE INCENTIVOS DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA CIUDAD CRIOLLA, CAGUAS, PUERTO RICO

Capítulo I Disposiciones Generales

- Artículo 1.01- Nombre
- Artículo 1.02- Base Legal
- Artículo 1.03- Declaración de Política Pública

Capítulo II Definiciones

- Artículo 2.01- Definiciones

Capítulo III Elegibilidad

- Artículo 3.01- Disposiciones Generales
- Artículo 3.02- Denegación

Capítulo IV Incentivos

- Artículo 4.01- Contribuciones Municipales sobre la Propiedad Mueble
- Artículo 4.02- Contribuciones Municipales sobre la Propiedad Inmueble
- Artículo 4.03- Patentes Municipales
- Artículo 4.04- Arbitrios de Construcción

Capítulo V Períodos de Exención Contributiva

- Artículo 5.01- Exención
- Artículo 5.02- Interrupción del Periodo de Exención
- Artículo 5.03- Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención

Capítulo VI Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

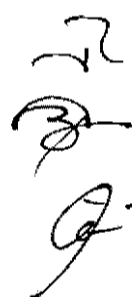
- Artículo 6.01- En General
- Artículo 6.02- Declaraciones Juradas Requeridas por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable
- Artículo 6.03- Fondo Especial de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable
- Artículo 6.04- Radicación Electrónica

Capítulo VII Procedimientos

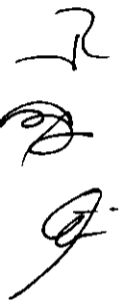
- Artículo 7.01- Procedimiento Ordinario
- Artículo 7.02- Renegociación de Decretos
- Artículo 7.03- Denegación de Solicitudes
- Artículo 7.04- Procedimiento para Revocación Permisiva
- Artículo 7.05- Procedimiento para Revocación Mandatoria

Capítulo VIII Naturaleza de las Concesiones

- Artículo 8.01- En General
- Artículo 8.02- Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud



Capítulo IX	Informes Requeridos a Negocios Exentos y sus Accionistas o Socios, e Informe Anual de la SEDES
Artículo 9.01-	Informe Anual del Concesionario
Artículo 9.02-	Informe Anual de la SEDES
Capítulo X	Terminación del Decreto; Nuevo Decreto
Artículo 10.01-	Regla General
Capítulo XI	Fondo de Reinversión y Desarrollo
Artículo 11.01-	En General
Capítulo XII	Disposiciones Generales
Artículo 12.01-	Obligaciones Fiscales
Artículo 12.02-	Reglamentos y Órdenes Ejecutivas bajo este Código
Artículo 12.03-	Decretos Otorgados bajo Ordenanzas Anteriores
Artículo 12.04-	Separabilidad
Artículo 12.05-	Notificación
Artículo 12.06-	Cláusula de Vigencia



CÓDIGO DE INCENTIVOS DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA CIUDAD CRIOLLA; CAGUAS, PUERTO RICO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.01 – Nombre

Este Código se denominará Código de Incentivos de Desarrollo Socioeconómico de la Ciudad Criolla, Caguas, Puerto Rico.

Artículo 1.02 – Base Legal

Este Código es promulgado al amparo de las disposiciones de la Ordenanza Número 12A-48, Serie: 2011-2012 aprobada por la Legislatura Municipal el 11 de junio de 2012 y por el Alcalde el 13 de junio de 2012, en virtud de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada; la Ley de Patentes Municipales, Ley Número 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Número 82 de 30 de agosto de 1991; y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, Ley Número 83 de 30 de agosto de 1991.

Artículo 1.03 – Declaración de Política Pública

Nuestra ciudad de Caguas, está convencida y comprometida con los principios que promueven el desarrollo sostenible. Una ciudad sostenible aspira a potenciar las oportunidades de sus residentes y el desarrollo colectivo de la región, impulsando la generación de nueva actividad económica y mejores oportunidades para los ciudadanos, defendiendo la base industrial y manufacturera existente y a la vez promoviendo la diversificación de su economía, fomentando la exportación de productos y servicios y la sustitución de importaciones, estimulando la agro empresa, gestionando actividades de investigación y desarrollo de nuevos productos y procesos, y apoyando proyectos de educación, salud y ciencias. Una ciudad sostenible de igual forma protege los recursos naturales y la ordenación territorial, y formula mecanismos de concienciación, convivencia colectiva y de desarrollo socio-económico y calidad de vida para futuras generaciones. Caguas, ciudad sostenible, requiere la participación de todos los sectores.

El Código de Incentivos de Desarrollo Socioeconómico de la Ciudad Criolla promoverá la generación de nueva actividad socioeconómica en la región y estimulará nuevas oportunidades de crecimiento para el individuo y el colectivo, en base a los siguientes parámetros:

1. Identificación de actividades económicas y sectores de crecimiento que se desean estimular y atraer, incluyendo el fortalecimiento de la manufactura, las exportaciones y distribución comercial regional, la agro industria, actividades de investigación y desarrollo, proyectos de ciencia y tecnología, desarrollo de programas y centros de almacenamiento de datos, producción de energía de fuentes renovables, reciclaje, proyectos de transportación y movilidad urbana, turismo, salud y educación, entre otros.
2. Apoyo a sectores económicos tradicionalmente no incentivados como el desarrollo artesanal y el microempresarismo, y el estímulo al Centro Urbano Tradicional y los Corredores Especiales con actividades musicales, de artes, cultura, servicios profesionales y ventas, entre otros. La ciudad de Caguas trascenderá los límites tradicionales de la actividad económica formulando nuevas

estrategias de producción sostenibles. Los recursos humanos, naturales, comunitarios, culturales, y tecnológicos serán la base del nuevo modelo de economía solidaria. Un empresarismo dirigido a la creación de oportunidades y empleo mediante proyectos que generen bienes y servicios de valor añadido que promuevan la prosperidad en las comunidades. Continuaremos fortaleciendo las alianzas estratégicas con el sector educativo para mejorar la capacitación del recurso humano en apoyo del desarrollo de conglomerados de los principales sectores productivos, dando énfasis a las empresas nativas.

3. Una ciudad próspera se caracteriza por un tejido social y empresarial fuerte que encuentra su mayor riqueza en la creatividad y el compromiso de su gente. La Ciudad será cada vez más competitiva y abierta, al ejercer un liderazgo en el progreso de la Región Centro Oriental y del País. En Caguas, continuaremos generando oportunidades de calidad, impulsando alianzas multisectoriales de proyección internacional, sectores económicos como el de la innovación, salud/bienestar, telecomunicaciones e informática, servicios de construcción, energía y ambiente, agro alimentos y comercio-logística. El desarrollo tecnológico, ocurre en armonía con la naturaleza y la vitalidad cultural como ejes centrales para la recuperación económica, el fomento de la actividad empresarial y la retención del talento. La Ciudad promoverá establecer líneas de investigación e innovación como valor añadido en los procesos, servicios, actividades y productos.
4. Creación de un Fondo de Reinversión y Desarrollo para establecimiento de programas municipales de microempresarismo e incubación; adiestramiento y capacitación profesional incluyendo a jóvenes con capacidad empresarial y conocimiento técnico-profesional para el establecimiento y/o expansión de empresas; de apoyo a organizaciones comunitarias; programas de pareos de renta, de fondos para mercadeo y para mejoramiento de fachadas; de desarrollo de infraestructura y otros.
5. Generación de actividad económica a nivel municipal con particular enfoque al Centro Urbano Tradicional y a Corredores Especiales de Desarrollo.
6. Protección del fisco municipal. Se incentiva la actividad económica nueva y la retención de negocios en peligro de cierre o relocalización.

Este Código presenta una oportunidad única para que Caguas se presente nuevamente como ciudad de avanzada, presentando a nivel municipal oportunidades de crecimiento regional y de atracción de negocios para Puerto Rico.

Capítulo II Definiciones

Artículo 2.01 – Definiciones

Para fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

- (A) **Alcalde** – Alcalde del Municipio Autónomo de Caguas.
- (B) **Centro Urbano Tradicional** – Demarcación geográfica dentro del Municipio y organizada alrededor de la Plaza Santiago R. Palmer y áreas colindantes, que comprende el área delimitada por ambos lados adyacentes de las siguientes tres avenidas, de la siguiente manera: Avenida Rafael Cordero al Este, la Avenida

José Mercado al Oeste y al Sur, y la Carretera 189 al Norte. En el caso de la Avenida José Mercado en su colindancia con la propiedad donde ubica el Centro Comercial Regional Las Catalinas el término por ambos lados adyacentes solo se interpretará como parte de Centro Urbano Tradicional la colindancia hasta un máximo de 50 metros al Oeste.

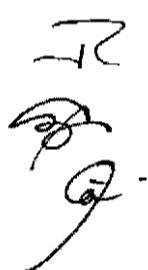
Incluye además las siguientes áreas geográficas colindantes o adyacentes:

Sector Savarona, Urbanizaciones Machín, Batista y Calle Nueva, que comprende el área delimitada a ambos lados por la Calle Cristóbal Colón desde su intersección con la Avenida Rafael Cordero hasta su intersección con la Calle Miguel F. Chiqués al Sur; continuando por la Calle Miguel F. Chiqués conectando con la Calle Salustiano Colón, hasta su intersección con la Calle Consuelo Torrens y Calle Consuelo Torrens hasta la intersección con la Calle Moncho Castro, continuando con la Calle Moncho Castro hasta su intersección con la Calle Domingo Laza al Este; continuando por la Calle Domingo Laza desde su intersección con la Calle Moncho Castro y continuando por la Calle Salustiano Colón final y continuando la Calle Domingo Laza hasta su intersección con la Calle Nueva y esta hasta su intersección con la Calle San Andrés y continuando la Calle San Andrés hasta su intersección con la Avenida Rafael Cordero al Norte y por la Avenida Rafael Cordero al Oeste.

Sector Urbanización Borinquén, el Troche y Jardines Plá, que comprende el área delimitada en ambos lados por la Carretera 189 hasta su intersección con la Calle 5 de la Urbanización Delgado al Norte, regresando, hacia el Oeste por la Carretera 189 hasta su intersección con la Calle San Rafael y continuando por la Calle San Rafael hasta la intersección con la Calle Goyco al Este y desde esa intersección continuando en la Calle Goyco hasta la intersección con la Calle Troche y continuando en la Calle Troche hasta la intersección de la Calle Manuel Soto Aponte y continuando en la Calle Manuel Soto Aponte hasta su intersección con la Calle Santiago y Calle Santiago final al Este y continuando la Calle Santiago hasta su intersección con la Calle San Juan, continuando la Calle San Juan hasta su intersección con la Calle San Andrés y continuando la Calle San Andrés hasta la intersección con la Avenida Rafael Cordero al Sur y la Avenida Rafael Cordero al Oeste.

- (C) **Cooperativa** – Asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada regida por Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada. Entiéndase las cooperativas de consumo, vivienda, agricultura, transportación, entre otras; excluyendo los sectores de seguros y ahorro y crédito.
- (D) **Concesionario** – Unidad elegible a la que se le ha otorgado un decreto de exención contributiva bajo este Código.
- (E) **Corporación Especial Propiedad de Trabajadores (PT)** – corporación con fines de lucro regida por la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, en su esquema corporativo combina elementos de la corporación tradicional y del cooperativismo; en esta los dueños mayoritariamente trabajadores de la misma y todo trabajador tiene la oportunidad de ser dueño; además está administrada por sus trabajadores.

- (F) **Corredor Especial de Desarrollo** – Demarcación geográfica dentro del Municipio que comprende las siguientes áreas:
1. Construcciones y propiedades incluidas como Patrimonio Arquitectónico o Histórico por el Municipio, por el Instituto de Cultura de Puerto Rico, o por cualquier otra institución relacionada.
 2. Áreas Especiales, definidas como todas aquellas áreas que han sido o van a ser declaradas Áreas Especiales bajo el Plan de Ordenación Territorial vigente y/o en cualquiera de sus revisiones y todas aquellas áreas de crecimiento y/o redesarrollo de los terrenos identificados para crecimiento dentro del suelo urbano para el mejor aprovechamiento del terreno para actividades industriales y comerciales por la Oficina de Planificación del Municipio a través del Plan Final de la Revisión Integral del Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Caguas, según aprobado en la Ordenanza 12A-29, Serie 2011-12 y/o cualquiera de sus futuras revisiones.
 3. Áreas donde ubican las facilidades del Antiguo Hospital Regional de Caguas hoy Hospital Menonita y terrenos inmediatamente adyacentes y/o aledaños. Estas áreas comprenden las áreas delimitadas a ambos lados adyacentes de la Avenida Shufford al Norte de la Calle 16 de la Urbanización Turabo Gardens al Oeste y al Sur y de la Carretera PR 172 y la Autopista Luis A Ferré (PR 52) al Este.
- (G) **Decreto de Exención Contributiva** - Documento acreditativo de la concesión de exención contributiva a nivel del Municipio a persona natural, jurídica, o combinación de ellas, y que contiene los términos y condiciones bajo las que se concede la exención contributiva y cualquier otro incentivo. Significará lo mismo que “decreto”, “decreto de exención”, “exención”, o “exención contributiva”, términos que podrán utilizarse indistintamente en este Código.
- (H) **Empleo** - Para propósitos de este Código y de cualquier otro requisito de empleo que se pueda imponer bajo este Código, el empleo consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de forma directa a tiempo completo o a tiempo parcial en la unidad exenta prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes), en las actividades cubiertas por el decreto de exención. Para el cálculo de número de empleados se utilizará una fórmula de equivalencia (“full time equivalency”) dividiendo las horas trabajadas por todos los empleados directos arriba indicados durante el año contributivo, entre el número de horas establecidas por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico para un empleado a tiempo completo.
- (I) **Inversión** - Para propósitos de este Código, la inversión de la unidad exenta en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de los activos fijos, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.
- (J) **Microempresas** – Cualquier unidad exenta que posea un decreto otorgado bajo este Código, que genere un ingreso bruto promedio de menos de doscientos mil dólares (\$200,000) durante los tres (3) años contributivos anteriores. Para



determinar el ingreso bruto promedio anual, el cómputo incluirá todo tipo de ingresos, sea o no cubierto por un decreto de exención contributiva.

- (K) **Municipio** – Municipio Autónomo de Caguas. Su demarcación geográfica comprende por el norte con San Juan y Trujillo Alto, por el sur con Guayama y Cayey, por el este con Gurabo y San Lorenzo, y por el oeste con Cidra y Aguas Buenas.
- (L) **Organizaciones Comunitarias** – Organización, entidad, proyecto o iniciativa localizada en el Municipio, debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; sin fines de lucro y/o empresariado social que provee servicios o programas de apoyo social y económico a la comunidad.
- (M) **Secretario** – Secretario/a de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Municipio.
- (N) **Unidad Elegible** – Las siguientes serán consideradas unidades elegibles bajo este Código:
1. Cualquier unidad dedicada a la manufactura en escala comercial y con carácter permanente, entendiéndose que dicha unidad deberá operar desde una planta, fábrica, módulo o espacio industrial similar, y utilizar maquinaria y equipo que permitan la transformación de materias primas en productos manufacturados. El Alcalde tendrá discreción para determinar si la unidad cumple con estos requisitos, tomando en consideración las facilidades donde se llevará a cabo la producción; la operación en cuestión y procesos y tecnologías utilizadas; la maquinaria y equipo; la cantidad o el perfil de los empleados; y cualquier otro beneficio que éste entienda la operación represente para el Municipio.
 2. Cualquier unidad dedicada a la confección o producción de artículos artesanales para venta, incluyendo artículos de paja, bordados, fibras, cerámicas, flores artificiales, artículos de cuero y terminación de pieles, velas y jabones, perfumes y cosméticos, artículos de vidrio, bebidas y alimentos y otros, según aprobados de tiempo en tiempo por el Alcalde. Se considerará conveniente pero no necesario para acogerse a los beneficios y responsabilidades bajo este Código que la unidad artesanal esté certificada por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO por sus siglas en inglés).
 3. Cualquier unidad, negocio u oficina, con personal capacitado y el peritaje necesario que ofrezca, en escala comercial y de forma continua, servicios de apoyo a negocios manufactureros establecidos en Puerto Rico, exentos o no, en cualquiera de las siguientes áreas, entre otras que puedan ser aceptadas de tiempo en tiempo por el Alcalde: manejo de inventario o apoyo en el recibo, almacenaje e inspección de materia prima, de material en proceso o de productos terminados; logística de distribución de productos manufacturados; control y análisis de calidad; validación de productos, procesos o equipos; calibración y mantenimiento de equipos; o ingeniería de proyectos.
 4. Almacenes utilizados por unidad o negocio como centros de distribución comercial regional, a nivel isla, o para exportación, pero excluyendo almacenes utilizados para venta al detal, venta mixta (detal y al por mayor) y almacenes o negocios que requieran membresía para realizar compras.

5. Cualquier unidad, negocio u oficina, con personal capacitado y el peritaje necesario que ofrezca, en escala comercial y de forma continua, servicios exportados a mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo mercados en los Estados Unidos.
6. Operaciones de ensamblaje, embotellado, etiquetado y empaque.
7. Centros compartidos de oficina (“business centers”) que ofrezcan, mediante cargos por arrendamiento, varios de los siguientes a sus clientes: espacio de oficina con mobiliario incluido; áreas comunes de recepción y salones de conferencias; recepcionista; estacionamiento; servicio de recibo y envío de correspondencia; servicios de impresión, fotocopidora, facsímil, y disponibilidad de materiales de oficina; conexiones telefónicas y de Internet; utilidades; mantenimiento, limpieza y seguridad; y otros.
8. Oficinas o sedes corporativas de cualquier negocio que mantenga otras oficinas, sucursales u operaciones a nivel isla o fuera de Puerto Rico, disponiéndose que en dicha sede ubicarán las oficinas de los principales oficiales corporativos y departamentos dedicados a la prestación de servicios gerenciales centralizados, incluyendo la planificación estratégica y de presupuesto de afiliadas.
9. Unidad, negocio u oficina dedicada a ventas de productos o servicios mediante plataformas de comercio electrónico.
10. Centros de almacenamiento de datos, alquiler y virtualización de servidores y servicios relacionados (incluyendo “co-location”, “back up” y otros); y unidades que ofrezcan servicios de programación y manejo de sistemas de datos.
11. Unidades o negocios dedicados al desarrollo de programas o aplicaciones (“software”) que se puedan reproducir a escala comercial.
12. Unidades que ofrezcan servicios de digitalización de documentos, mapas o planos y la producción de microfichas.
13. Unidad dedicada al ofrecimiento de servicios educativos debidamente licenciados por el gobierno y aquellas actividades relacionadas que el Secretario recomiende, y según sean aprobadas de tiempo en tiempo por el Alcalde.
14. Unidad dedicada al ofrecimiento de servicios de salud o atención médico hospitalarios incluyendo laboratorios de referencia, servicios en el hogar, servicios médicos comunitarios y otros, según éstos sean aprobados de tiempo en tiempo por el Alcalde.
15. Proyectos de investigación y desarrollo de nuevos productos, procesos o tecnologías.
16. Negocios dedicados a la producción de energía, para consumo en Puerto Rico, mediante el uso de fuentes renovables. También serán elegibles los negocios dedicados al ensamblaje de equipo para la generación de energía de fuentes renovables.
17. Negocios dedicados a actividades de reciclaje que incluyan dos o más de las siguientes: recolección, distribución, compactación, trituración o pulverización, u otro proceso físico o químico que transforme en artículos

de comercio materiales reciclables que hayan sido recuperados principalmente en Puerto Rico.

18. Proyectos agrícolas o agroindustriales. Se considerará conveniente pero no necesario para acogerse a los beneficios y responsabilidades bajo este Código que la unidad agrícola o agroindustrial esté certificada como agricultor bonafide por el Departamento de Agricultura o por la Oficina de Exención Contributiva Industrial o por cualquier otra ley o agencia que le favorezca ya sea estatal o federal.
19. Unidades o negocios que ofrezcan servicios de transportación o movilidad urbana y que complementen y sirvan de apoyo al sistema de transportación colectiva del Municipio.
20. Unidades o negocios que ofrezcan servicios o actividades en el sector de turismo (incluyendo turismo ecológico, turismo de naturaleza, turismo regional, médico, deportivo y cultural, entre otros), hotelería u hospitalidad que redunden en la atracción de visitantes al Municipio.
21. Negocios, oficinas, comercios o establecimientos que operen en el Centro Urbano Tradicional o cualquier Corredor Especial de Desarrollo, sujeto a las limitaciones de los Artículos 3.02 y 7.03 en cuanto a denegación de solicitudes y cualquier otra bajo este Código, incluyendo, entre otros que puedan ser aceptados de tiempo en tiempo por el Alcalde, aquellos dedicados a la gastronomía; exposición y venta de obras de arte o artesanías; teatro y presentaciones musicales; librerías; ventas al detal; ventas de inventario de manufactureros directas al público (i.e. ventas tipo "outlet"); servicios de salud y bienestar; servicios educativos a todos los niveles incluyendo capacitación profesional, idiomas y ciencias y matemáticas; centros de acceso a Internet; y oficinas de servicios profesionales.
22. Propiedad inmueble localizada en el Centro Urbano Tradicional y/o Corredores Especiales de Desarrollo que sea arrendada, esté y permanezca arrendada y ocupada por una unidad elegible que posea un decreto otorgado bajo este Código o bajo cualquier Ordenanza anterior, para su desarrollo, establecimiento u operación; disponiéndose que dicha propiedad inmueble arrendada para los fines dispuestos en este párrafo solo será considerada Unidad Elegible para propósitos de la exención en patentes municipales dispuesta en este Código. Además, que dicha propiedad inmueble cumpla con las guías urbanísticas del Centro Urbano Tradicional y de los Corredores Especiales de Desarrollo.
23. Cualquier otra unidad, negocio u oficina que, a discreción del Alcalde y con el endoso del Secretario y demás dependencias municipales concernidas según dispuesto en el Artículo 7.01(B) u otras de este Código, amerite cualquiera de los beneficios contributivos dispuestos bajo este Código, al tomar en consideración la localización dentro del Municipio del negocio propuesto; el tipo de facilidad donde se llevará a cabo la operación; los procesos a ser implantados y tecnologías a ser utilizadas; la acreditación en sistemas reconocidos internacionalmente (incluyendo Leadership in Energy and Environmental Design, "Leed") y aplicación de medidas de ahorro energético, eficiencia en el uso de agua, reducción de emisiones, y otras estrategias de protección ambiental y maximización de recursos naturales utilizadas por el proponente en el diseño, construcción, operación y mantenimiento del negocio o proyecto; las sinergias con universidades del

área; la maquinaria y equipo; la cantidad de empleados a ser reclutados o el perfil de éstos; el nivel de exportación o sustitución de importaciones; la relación comercial con otros negocios establecidos en el Municipio; la inversión en construcción, expansión o mejoras a ser completadas; y cualquier otro factor o circunstancia que éste entienda redundará en los mejores intereses sociales y de desarrollo económico para el Municipio y que razonablemente amerite la concesión de un decreto de exención.

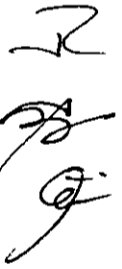
24. Cualquier otra actividad en escala comercial y/o empresarial continua que no esté contemplada en esta Ordenanza pero que el Alcalde entienda que ayuda al desarrollo económico y al mejoramiento de la calidad de vida para la ciudad de Caguas.

(O) **Unidad Exenta** - Unidad elegible, según definida en este Código, establecida o que será establecida en la demarcación geográfica del Municipio, por una persona natural o jurídica o combinación de ellas, a la que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva bajo las disposiciones de este Código.

Capítulo III Elegibilidad

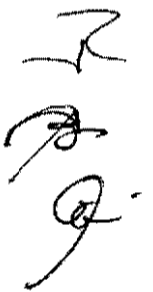
Artículo 3.01 – Disposiciones Generales

- (A) El hecho de que un negocio u oficina caiga bajo la definición de unidad elegible, según establecida en este Código, no constituirá, de por sí, razón única y exclusiva para la concesión de un decreto. Se deberá cumplir, además, con los requisitos de radicación de solicitud y cualquier otro, establecido en este Código.
- (B) Además, según establecido en más detalle en el Artículo 8.01, el Alcalde podrá establecer, a su discreción, términos, condiciones y requisitos específicos para la concesión del decreto, incluyendo requisitos de empleo (incluyendo cantidad o perfil); de inversión (sea en nueva construcción, en mejoras a edificaciones o facilidades existentes, o en adquisición de maquinaria, equipo o tecnologías); cánones de arrendamiento (en el caso de las empresas o individuos dedicados al arrendamiento de propiedad inmueble para fines comerciales se podrá requerir el mantener o reducir los cánones de arrendamiento vigentes al momento del decreto o bien ajustar o regular los aumentos a estos), o cualesquiera otros.
- (C) Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3.01(E), ningún peticionario acogido a los beneficios de la Ley 73 de 28 de mayo de 2008 (la “Ley 73”) o cualquier ley análoga anterior, o de cualquier otra ley especial de incentivos incluyendo pero sin limitarse a la Ley 74 de 10 de julio de 2010, Ley 212 de 29 de agosto de 2002, Ley 27 de 4 de marzo de 2011, Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, Ley Núm. 83 de 19 de julio de 2010, u Ordenanza Municipal bajo la cual obtenga exención u otros beneficios contributivos similares a los aquí dispuestos, podrá ser considerado como unidad elegible bajo este Código, con respecto a la actividad para la cual disfruta de dichos beneficios. De igual forma, se establece que este Código no enmienda ni afecta de forma alguna los términos de ningún decreto existente bajo cualquiera de dichas u otras leyes.
- (D) Los incentivos aquí dispuestos estarán disponibles a unidades elegibles que se establezcan en el Municipio, tanto por nueva creación como por relocalización, desde otra jurisdicción con posterioridad a la vigencia de este Código o que, siendo existentes, realicen una inversión en su operación que ayude a expandir y fortalecer el negocio, a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad,



y/o a aumentar su volumen de ventas, exportaciones o sustitución de importaciones. En el caso de una unidad elegible que, a la fecha de radicación de su solicitud de decreto, ya estuviese dedicada a la actividad para la cual se conceden los beneficios de este Código y ubicada en el Municipio, le serán de aplicación las limitaciones de beneficios establecidas en los Artículos 4.01(B), 4.02(B), 4.03(B) y cualquiera otra dispuesta en esta Código.

- (E) A manera de excepción, se delega en el Alcalde, sujeto a la recomendación favorable de las dependencias municipales relevantes, la facultad y discreción de eximir a un concesionario de la prohibición establecida en el Artículo 3.01(C) y de las limitaciones establecidas en los Artículos 4.01(B), 4.02(B) y 4.03(B) según se permite en los mismos en casos en que así se requiera para facilitar la retención de una unidad elegible en peligro de cierre de operaciones o de relocalización fuera del Municipio, o para lograr la atracción y establecimiento de una unidad elegible en el Municipio. En casos excepcionales, y con el fin de retención o atracción de estos negocios, el Alcalde podrá incluso cubrir por cientos de exención no cubiertos bajo dichas leyes especiales de incentivos. Para ejercer cualquiera de estas facultades, se tomará en consideración la localización dentro del Municipio del negocio en peligro de cierre o del negocio propuesto; el tamaño y tipo de facilidad de la operación; los procesos y tecnologías utilizadas; las sinergias con universidades del área; la maquinaria y equipo; la cantidad de empleados a ser retenidos o reclutados y el perfil de éstos; el nivel de exportación o sustitución de importaciones; la relación comercial con otros negocios establecidos en el Municipio; la inversión en construcción, expansión o mejoras realizada o propuesta; y cualquier otro factor o circunstancia que el Alcalde entienda redundará en los mejores intereses sociales y de desarrollo económico para el Municipio y que razonablemente amerite la exención de estos requisitos, disponiéndose que cualquier decisión del Alcalde bajo este párrafo deberá ser ratificada por la Legislatura Municipal.
- (F) Las Cooperativas y Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, son elegibles para recibir incentivos y /o exenciones consagrados en el Código de Rentas Internas y demás legislación especial. Así mismo, estas podrían ser elegibles para beneficiarse de este Código. En el caso específico de las Cooperativas y Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores (según definidas en este Código), en las instancias en que los incentivos y/o exenciones bajo el presente Código sean iguales o menores a los contemplados en la legislación estatal, el Alcalde podrá otorgar un decreto especial que mejore lo establecido en el Código de Incentivos de Desarrollo Socioeconómico de la Ciudad Criolla, y podrá eximirles de cualquier disposición contenida en el mismo. En este ejercicio excepcional de su discreción, el Alcalde habrá de contar con la recomendación favorable de las dependencias municipales relevantes. La acción del Alcalde deberá enmarcarse tanto en el espíritu de la Declaración de Política Pública de este Código como en los principios subyacentes al resto de sus disposiciones. Los decretos especiales que se otorguen utilizando este inciso deberán ser ratificados por la Legislatura Municipal de Caguas para poder entrar en vigor. En caso de que el decreto especial haya sido radicado en la Legislatura Municipal, y esta no haya tomado una determinación final sobre el particular dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación, se entenderá que el mismo ha sido ratificado.
- (G) El Alcalde podrá delegar al Secretario o a cualquier otro funcionario cualesquiera de las facultades conferidas a él por este Código, excepto lo relacionado a la firma de los decretos a ser conferidos bajo este Código, bajo el Artículo 7.01(B)(5).



Artículo 3.02 – Denegación

El Alcalde podrá denegar cualquier solicitud según dispuesto en el Artículo 7.03 y/o cualquier otro Artículo aplicable contenido en éste Código incluyendo el Artículo 3.01.

Capítulo IV Incentivos

Artículo 4.01 - Contribuciones Municipales sobre la Propiedad Mueble

(A) En General.

Una unidad exenta que posea un decreto concedido bajo este Código, podrá acogerse a cualquiera de las siguientes dos opciones en relación a la propiedad mueble utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el decreto, incluyendo su inventario, sujeto a la limitación establecida en el Artículo 5.01 en cuanto a período de exención:

- (1) un setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble durante un período de cinco (5) años, ó
- (2) un cien por ciento de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble durante un periodo de dos (2) años, seguido de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble durante un periodo de ocho años, para un periodo total de diez (10) años.

Esta exención contributiva excluye el por ciento del Fondo de Redención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicable al momento de la aprobación del decreto. El por ciento del Fondo de Redención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituye una cantidad de los recaudos destinada y/o pignorada para sufragar los pagos de amortización de la deuda pública y será excluida de la exención contributiva.

(B) Limitación de Beneficios.

En el caso de una unidad elegible que, a la fecha de radicación de su solicitud de decreto, hubiese ya estado dedicada a la actividad para la cual se le concedió el mismo, y ubicada en el Municipio, la exención bajo este Artículo aplicará únicamente al incremento en contribución sobre la propiedad mueble sobre el pago promedio por dicho concepto durante los tres (3) años previos a la fecha de la solicitud, el cual se denomina como “contribución sobre la propiedad mueble de periodo base”, para fines de este inciso.

La contribución sobre la propiedad mueble atribuible al periodo base estará sujeta a las tasas de contribución regulares.

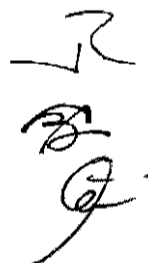
Para aquellas unidades elegibles que, a la fecha de radicación de su solicitud de decreto, hubiesen ya estado dedicadas en el Centro Urbano Tradicional y/o Corredores Especiales de Desarrollo a una actividad bajo el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) de este Código, y que radiquen solicitud de decreto no más tarde

de doce (12) meses desde la aprobación de este Código, la contribución sobre la propiedad mueble de periodo base será ajustada, reduciendo dicha cantidad por un veinte por ciento (20%) anualmente, hasta que sea reducida a cero (0) para el quinto año contributivo de aplicación de los términos del decreto de la unidad exenta bajo este Código. Además, al momento o a la fecha de aprobación del decreto debe tener uno (1) ó más empleos permanentes a tiempo completos relacionados directamente con sus operaciones.

En casos en que así se requiera para facilitar la retención de una unidad elegible en peligro de cierre de operaciones o de relocalización fuera del Municipio la contribución sobre la propiedad mueble de periodo base podrá ser ajustada y reducirse en hasta un cincuenta por ciento (50%) de inmediato o escalonadamente según la discreción del Alcalde.

(C) Centro Urbano Tradicional y Corredores Especiales de Desarrollo.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 4.01(A), la propiedad mueble de una unidad exenta descrita en el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) no comprendidas en el segundo párrafo del Artículo 4.01(B) gozará de un cien por ciento (100%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble durante un periodo de dos (2) años. Las contribuciones municipales disfrutarán de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble durante un periodo de diez (10) años. Para aquellas unidades elegibles que, a la fecha de radicación de decreto, hubiesen ya estado dedicadas en el Centro Urbano Tradicional y Corredores Especiales de Desarrollo a una actividad bajo el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) de éste Código, y que radiquen solicitud de decreto no más tarde de doce (12) meses desde la aprobación de éste Código la propiedad mueble de una unidad exenta descrita en el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) gozará de un cien por ciento (100%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble durante un periodo de dos (2) años, seguido de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble durante un periodo de diez (10) años. Las disposiciones del Artículo 4.01(B) serán aplicables. Esta exención contributiva municipal excluye el por ciento del Fondo de Redención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicable al momento de la aprobación del Decreto. El por ciento del Fondo de Redención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituye una cantidad de los recaudos destinada y/o pignorada para sufragar los pagos de amortización de la deuda pública y será excluida de la exención contributiva.



Artículo 4.02 - Contribuciones Municipales sobre la Propiedad Inmueble

(A) En General.

Una unidad exenta que posea un decreto concedido bajo este Código, podrá acogerse a cualquiera de las siguientes dos opciones en relación a la propiedad inmueble utilizada en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación, sujeto a la limitación establecida en el Artículo 5.01 en cuanto a período de exención:

- (1) un setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad inmueble durante un período de cinco (5) años, ó

- (2) un cuarenta por ciento (40%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad inmueble durante un periodo de diez (10) años.

Esta exención contributiva excluye el por ciento del Fondo de Redención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicable al momento de la aprobación del decreto. El por ciento del Fondo de Redención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituye una cantidad de los recaudos destinada y/o pignorada para sufragar los pagos de amortización de la deuda pública y será excluida de la exención contributiva.

(B) Limitación de Beneficios.

En el caso de una unidad elegible que, a la fecha de radicación de su solicitud de decreto, hubiese ya estado dedicada a la actividad para la cual se le concedió el mismo, y ubicada en el Municipio la exención bajo este Artículo aplicará únicamente al incremento en contribución sobre la propiedad inmueble sobre el pago promedio por dicho concepto durante los tres (3) años previos a la fecha de la solicitud, el cual se denomina como "contribución sobre la propiedad inmueble de periodo base", para fines de este inciso.

La contribución sobre la propiedad inmueble atribuible al periodo base estará sujeta a las tasas de contribución regulares.

Para aquellas unidades elegibles que, a la fecha de radicación de su solicitud de decreto, hubiesen ya estado dedicadas en el Centro Urbano Tradicional y/o Corredores Especiales de Desarrollo a una actividad bajo el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) de este Código, y que radiquen solicitud de decreto no más tarde de doce (12) meses desde la aprobación de este Código, la contribución sobre la propiedad inmueble de periodo base será ajustada, reduciendo dicha cantidad por un veinte por ciento (20%) anualmente, hasta que sea reducida a cero (0) para el quinto año contributivo de aplicación de los términos del decreto de la unidad exenta bajo este Código. Además, al momento o a la fecha de la aprobación del decreto debe tener uno (1) ó más empleos permanentes a tiempo completos directamente relacionados con sus operaciones.

En casos en que así se requiera para facilitar la retención de una unidad elegible en peligro de cierre de operaciones o de relocalización fuera del Municipio la contribución sobre la propiedad inmueble de periodo base podrá ser ajustada y reducirse en hasta un cincuenta por ciento (50%) de inmediato o escalonadamente según la discreción del Alcalde.

(C) Centro Urbano Tradicional y Corredores Especiales de Desarrollo.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 4.02(A), la propiedad inmueble de una unidad exenta descrita en el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) no comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 4.02(B) gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad inmueble durante un periodo de diez (10) años. Para aquellas unidades elegibles que a la fecha de radicación de decreto hubiesen ya estado dedicadas en el Centro Urbano Tradicional y Corredores Especiales de Desarrollo a una actividad bajo el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) de éste Código y que radiquen solicitud de decreto no más tarde de doce (12) meses desde la aprobación de éste Código la propiedad inmueble de una unidad exenta descrita en el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) gozará de un noventa (90%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre la propiedad inmueble durante un periodo de diez (10) años. Las

disposiciones del Artículo 4.02(B) serán aplicables. Esta exención contributiva municipal excluye el por ciento del Fondo de Redención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicable al momento de la aprobación del decreto.

(D) Periodo.

La propiedad inmueble de una unidad exenta que posea un decreto concedido bajo este Código estará totalmente exenta durante el período autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Municipio en que la unidad exenta hubiese estado sujeta a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicha unidad exenta que esté directamente relacionada con cualquier expansión de la unidad exenta estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Capítulo.

(E) Tasación.

Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, ("Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad").

Artículo 4.03 – Patentes Municipales

(A) En General.

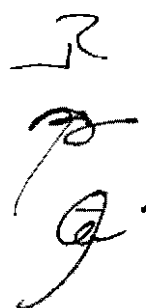
Una unidad elegible que posea un decreto concedido bajo este Código, podrá acogerse a cualquiera de las siguientes dos opciones en relación a la patente municipal y otras contribuciones municipales impuestas, sujeto a la limitación establecida en el Artículo 5.01 en cuanto a período de exención:

- (1) un setenta y cinco por ciento (75%) de exención durante un período de cinco (5) años, ó
- (2) un cuarenta por ciento (40%) de exención durante un periodo de diez (10) años.

(B) Limitación de Beneficios.

En el caso de una unidad exenta que, a la fecha de radicación de su solicitud de decreto, hubiese ya estado dedicada a la actividad para la cual se le concedió el mismo, y ubicada en el Municipio, la exención bajo este Artículo aplicará únicamente al volumen de negocio en exceso del volumen promedio durante los tres (3) años previos a la fecha de la solicitud, el cual se denomina como "volumen de negocio base", para fines de este inciso. La contribución sobre patente atribuible al volumen de negocio base estará sujeto a las tasas de contribución regulares.

Para aquellas unidades elegibles que, a la fecha de radicación de su solicitud de decreto, hubiesen ya estado dedicadas en el Centro Urbano Tradicional y/o Corredores Especiales de Desarrollo a una actividad bajo el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) de este Código, y que radiquen solicitud de decreto no más tarde de doce (12) meses desde la aprobación de este Código, la contribución sobre



volumen de negocio base será ajustada, reduciendo dicha cantidad por un veinte por ciento (20%) anualmente, hasta que sea reducida a cero (0) para el quinto año contributivo de aplicación de los términos del decreto de la unidad exenta bajo este Código. Además, al momento o a la fecha de aprobación del decreto debe tener uno (1) ó más empleos permanentes a tiempo completos directamente relacionados con sus operaciones.

En casos en que así se requiera para facilitar la retención de una unidad elegible en peligro de cierre de operaciones o de relocalización fuera del Municipio la contribución sobre la propiedad inmueble de periodo base podrá ser ajustada y reducirse en hasta un cincuenta por ciento (50%) de inmediato o escalonadamente según la discreción del Alcalde.

(C) Centro Urbano Tradicional, Corredores Especiales de Desarrollo y Microempresas.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 4.03(A), las siguientes unidades exentas que posean un decreto concedido bajo este Código gozarán de los por cientos de exención sobre las patentes municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, según se disponen a continuación:

- (1) Unidades exentas bajo este Código que operen en el Centro Urbano Tradicional o en cualquier Corredor Especial de Desarrollo. Tendrán un noventa por ciento (90%) de exención durante un período de diez (10) años. Para aquellas unidades elegibles que a la fecha de radicación de decreto hubiesen ya estado dedicadas en el Centro Urbano Tradicional y Corredores Especiales de Desarrollo a una actividad bajo el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) no comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 4.03(B) de éste Código, y que radiquen solicitud de decreto no más tarde de doce (12) meses desde la aprobación de este Código la patente municipal de una unidad exenta descrita en el párrafo 21 del Artículo 2.01(L) gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales sobre volumen de negocio durante un periodo de diez (10) años. Las disposiciones del Artículo 4.03(B) serán aplicables.
- (2) Unidades exentas bajo este Código que sean consideradas como microempresas, según dicho término es definido en este Código. Tendrán un noventa por ciento (90%) de exención, pero solo durante el período que sean microempresas hasta un máximo de 10 años.

Artículo 4.04 – Arbitrios de Construcción

Las unidades exentas que cumplan con los requisitos de la Ordenanza 11 A-54 Serie 2010-2011 estarán sujetas a los beneficios, términos y condiciones dispuestos por la misma.

Capítulo V Períodos de Exención Contributiva

Artículo 5.01 – Exención

Una unidad exenta que posea un decreto otorgado bajo este Código disfrutará de exención contributiva, para las contribuciones anteriormente establecidas, por un período de cinco (5) o de diez (10) años, a su elección, y le aplicarán los por cientos de exención dispuestos en los Artículos anteriores para cada una de dichas dos

alternativas de términos, disponiéndose (i) que la elección del concesionario en cuanto al término de vigencia de su decreto será realizada previa al comienzo de la vigencia del decreto, (ii) que la elección será irrevocable durante la vigencia de dicho decreto y (iii) que la misma será documentada como parte de los términos y condiciones acordados en el decreto.

Artículo 5.02 – Interrupción del Período de Exención

A una unidad exenta que posea un decreto otorgado bajo este Código, que haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, no le será descontado el tiempo que estuvo sin operar del período de exención correspondiente que le corresponda y por ende, podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Alcalde determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicha unidad exenta redundaría en los mejores intereses sociales y económicos del Municipio.

Artículo 5.03 – Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención

- (A) El período de exención provisto en los Artículos 4.01 y 4.02 para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará el primer día del año calendario siguiente a la fecha de radicación de la solicitud del decreto.
- (B) El período de exención provisto en el Artículo 4.03 de este Código, para fines de la exención de patentes municipales, comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de la solicitud.
- (C) La unidad exenta que posea un decreto concedido bajo este Código deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la aceptación del decreto, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de dos (2) años desde la fecha de la aprobación de la concesión.

Capítulo VI

Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Artículo 6.01 – En General

La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable (la “Secretaría” o la “SEDES”) es una división del Municipio, dirigida y administrada por un Secretario, quien es nombrado por el Alcalde. El Secretario ejercerá los poderes inherentes a su cargo, nombrará el personal necesario para llevar a cabo sus funciones y cumplirá con los deberes y obligaciones que este Código le impone.

Artículo 6.02 – Declaraciones Juradas Requeridas por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

La Secretaría podrá requerir a los solicitantes de decretos de exención contributiva que sometan las declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de este Código.

La Secretaría deberá requerir, además, que cualquier decreto concedido se acepte mediante declaración jurada, según dispuesto en el Artículo 8.01.

Artículo 6.03 - Fondo Especial de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Los derechos y cargos prescritos en los Artículos 7.01 y 9.01 de este Código ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos en el Departamento de Finanzas del Municipio, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Secretaría; específicamente aquellos relacionados con la gerencia y administración del programa de incentivos según dispuesto en este Código.

Artículo 6.04 – Radicación Electrónica

La Secretaría establecerá los sistemas necesarios para facilitar la radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración de los mismos y los procesos en general.

Capítulo VII Procedimientos

Artículo 7.01 – Procedimiento Ordinario

(A) Solicitudes de Exención Contributiva.

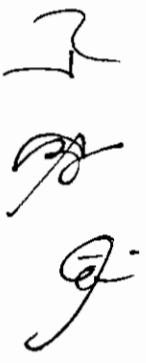
Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer o mudar al Municipio una unidad elegible, podrá solicitar los beneficios de este Código, mediante la radicación de la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la SEDES.

Al momento de la radicación, la SEDES cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Municipio.

Se establecerá mediante Orden Ejecutiva los derechos a cobrarse por concepto del trámite, disponiéndose que dicha Orden Ejecutiva deberá ser revisada cada dos (2) años.

(B) Consideración Interdepartamental de las Solicitudes.

- (1) Una vez radicada cualquier solicitud, debidamente cumplimentada en todas sus partes incluyendo documentos de apoyo y/o anejos requeridos, bajo este Código ante la SEDES, el Secretario enviará, dentro de un período de siete (7) días calendario contados desde la fecha de radicación, copia de la misma al Departamento de Finanzas del Municipio, a la Oficina de Planificación y/o Permisos del Municipio, y a cualquier otra dependencia municipal que entienda pertinente, para sus respectivos análisis, comentarios o endosos.
- (2) El Departamento de Finanzas tendrá diez (10) días calendario para verificar que el peticionario y sus accionistas o socios no tengan deudas con el Municipio o que, de tenerla, exista un plan de pago con el que se esté al día, y emitirá endoso o certificación acreditativa a tales efectos. Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Departamento de Finanzas no endose la solicitud de exención de la unidad solicitante.



- (3) La Oficina de Planificación y Permisos tendrá diez (10) días calendario para someter cualquier comentario ante la consideración de la SEDES, de así desearlo, en cuanto a la actividad económica propuesta y su localización.
- (4) Una vez recibidos los endosos pertinentes, el Secretario tendrá veinte (20) días calendario para preparar un informe de elegibilidad, hallazgos y recomendaciones que enviará a la División Legal del Municipio, incluyendo la propia determinación de la SEDES, de si la actividad propuesta cumple con la definición y parámetros de una unidad elegible y demás términos de elegibilidad bajo el Código. De ser favorable la recomendación de otorgación de exención, el Secretario incluirá junto a su informe un borrador de decreto para revisión y aval de la División Legal. De ser desfavorable la recomendación, deberá incluir razones para ello. La División Legal tendrá veinte (20) días calendario para completar la revisión de dicho informe y borrador de decreto y emitir sus comentarios a la SEDES.
- (5) Una vez recibido el aval y revisión de la División Legal, el Secretario enviará al Alcalde, durante los próximos cinco (5) días calendario, su informe de elegibilidad, hallazgos y recomendaciones, junto al borrador de decreto final, de ser aplicable, para aprobación y firma del Alcalde.

Artículo 7.02 – Renegociación de Decretos

Cualquier unidad exenta, que posea un decreto concedido bajo este Código, o bajo Ordenanzas anteriores y que desee obtener un decreto bajo este Código, podrá solicitar del Alcalde que considere renegociar algún término de su decreto vigente si dicha unidad exenta demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un diez por ciento (10%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad y que represente un aumento de quince por ciento (15%) o más en la inversión en activos fijos existente a la fecha de efectividad de este Código.

Si dicha unidad exenta demostrare a satisfacción del Alcalde que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio ó inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la SEDES. El Secretario llevará a cabo el proceso de evaluación indicado en el Artículo 7.01 y, previa la recomendación favorable de las dependencias municipales ahí dispuestas, podrá considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación del decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos del Municipio.

De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Alcalde, previa recomendación de las dependencias municipales que rinden endosos o informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el número de empleos de la unidad exenta, el lugar de ubicación, el volumen de exportación de bienes y/o servicios, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que la unidad exenta pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo este Código.

El Alcalde establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses del Municipio para la renegociación de decretos, dentro de los límites dispuestos en este Código, y podrá en su discreción, previa consulta con las demás dependencias municipales, imponer requisitos especiales de

empleo, limitar el período y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, imponer por cientos de exención menores a los establecidos en este Código, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo social y económico que propone este Código.

Cualquier decreto otorgado bajo Ordenanzas anteriores a la vigencia de este Código continuará en vigor según sus términos. Cualquier concesionario de decreto bajo Ordenanzas anteriores que desee acogerse a los beneficios aquí dispuestos deberá renegociar según los términos dispuestos en el Artículo 7.02 de este Código y cualesquiera otros que puedan aplicar,

Se dispone que concesionarios que renegocien sus decretos bajo los términos y condiciones establecidos en este Artículo y otros aplicables bajo este Código estarán exentos de la aplicabilidad de cualquier periodo o volumen base dispuesto en este Código.

Artículo 7.03 – Denegación de Solicitudes

Independientemente de que un negocio u oficina caiga bajo la definición de unidad elegible, según establecida en este Código, y de la otorgación de endosos por parte de los departamentos municipales, el Alcalde podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare en consulta con el Secretario y otras dependencias municipales, según entienda, que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos o sociales del Municipio, luego de considerar el tipo de actividad contemplada, la localización propuesta, su impacto ambiental, número o perfil de empleados o el monto de la nómina, la inversión a ser realizada, el impacto económico de dicha concesión en el Municipio, u otros factores que a su juicio ameriten tal determinación.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Alcalde una reconsideración, por escrito dentro de treinta (30) días calendario después de recibida la notificación, vía correo certificado o mediante radicación personal aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer. El Municipio tendrá un término de quince (15) días calendarios para contestar la solicitud de reconsideración.

En caso de reconsiderar la solicitud, el Alcalde, en consulta con el Secretario, el Departamento de Finanzas, la Oficina Legal y/o cualquier otro Departamento u Oficina del Municipio que éstos entiendan pertinente consultar, podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses del Municipio y los propósitos de desarrollo económico y social que propone este Código.

Artículo 7.04 – Procedimiento para Revocación Permisiva

El Alcalde podrá revocar cualquier decreto u otro incentivo concedido bajo este Código cuando ocurra cualquiera de las siguientes:

- (A) La unidad exenta dejase de cumplir con cualquiera de las obligaciones que le hubiesen sido impuestas bajo este Código o cualquiera de sus reglamentos u Órdenes Ejecutivas, o con cualquiera de los términos de su decreto de exención incluyendo, pero sin limitarse a: no reclutar el personal indicado; no comenzar, no finalizar o no llevar a cabo según representado la construcción de las facilidades necesarias para el negocio, o la prestación de los servicios para la cual se otorgó el decreto de exención; no comenzar la producción, la prestación de servicios, o cualquiera de las actividades por las cuales se le otorgó el decreto de exención dentro del período fijado para esos propósitos en el mismo; no

radicar el informe anual requerido bajo el Artículo 9.01; o no efectuar, o efectuar de forma tardía, la aportación correspondiente al Fondo de Reinversión y Desarrollo, bajo el Artículo 11.01. A manera de excepción, se delega en el Alcalde, sujeto a la recomendación favorable de las dependencias municipales relevantes, la facultad y discreción de enmendar los términos de un decreto a concesionarios que así lo soliciten para asegurar su cumplimiento.

- (B) Cuando el concesionario suspenda las actividades por las cuales se le otorgó el decreto de exención por más de treinta (30) días calendario, sin previa autorización expresa del Secretario estará sujeto a que se le revoque su Decreto. El Secretario podrá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30) días calendario sin estar sujeto a revocación cuando existan circunstancias extraordinarias, debidamente traídas ante su consideración, por escrito, por el concesionario.
- (C) Cuando el concesionario dejase de cumplir con su responsabilidad contributiva con el Municipio o con el Estado Libre Asociado bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o bajo cualquier otra ley impositiva; o cuando el concesionario estuviese en violación de cualquier Ordenanza del Municipio.

Artículo 7.05 – Procedimiento para Revocación Mandatoria

El Alcalde revocará cualquier decreto u otro incentivo concedido bajo este Código cuando el mismo haya sido obtenido por representaciones falsas o fraudulentas sobre el petionario o sus dueños o accionistas, sobre la naturaleza de la unidad elegible, o la naturaleza de las actividades a llevarse a cabo incluyendo proceso de manufactura, producción a ser realizada en Puerto Rico, servicios a ser prestados, uso de las facilidades, impacto ambiental, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, hubiesen sido consideradas para la concesión del decreto.

De darse esta revocación, toda contribución o pago tratado previamente como exento bajo los términos del decreto quedarán sujetos a las contribuciones regulares aplicables. Se considerará además que el concesionario radicó una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a cualesquiera disposiciones penales aplicables. Cualquier contribución hasta entonces exenta, quedará vencida y pagadera desde la fecha en que tal contribución hubiere vencido y hubiere sido pagadera a no ser por el decreto, y será imputada y cobrada al concesionario.

Capítulo VIII Naturaleza de las Concesiones

Artículo 8.01 – En General

- A. La otorgación de un decreto y/o de todos y cualesquiera beneficios bajo este Código es un privilegio y por ende, completa y absolutamente discrecional de parte del Municipio.
- B. Las concesiones de exención contributiva bajo este Código se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños, y el Municipio, y dicho contrato será la ley entre las partes. El Concesionario, Accionista, Socio o dueño responderán solidariamente ante el MAC en caso de cualquier reclamación.
- C. Se delega en el Alcalde la facultad y discreción para incluir, a nombre de, y en representación del Municipio, aquellos términos y condiciones, concesiones y

exenciones que sean consistentes con el propósito de este Código y que promuevan la creación de empleos y el desarrollo socioeconómico del Municipio, incluyendo requisitos de creación o retención de niveles mínimos de empleos, compromisos de inversión a ser realizada, volumen de exportaciones. En el ejercicio de esta facultad y discreción, el Alcalde podrá considerar posibles impactos sobre el o los sectores económicos, mercados y/o actividad empresarial existente o cualquier otro, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

- D. El concesionario se compromete a llevar a cabo sus mejores esfuerzos de reclutamiento de personal residente en el Municipio, incluyendo candidatos de la Alianza Municipal de Servicios Integrados y de la región que comprende la Iniciativa Tecnológica Centro Oriental (INTECO).
- E. Cualquier decreto aprobado por el Municipio deberá ser aceptado mediante declaración jurada por el concesionario para que éste cobre vigencia.

Artículo 8.02 – Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud

Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo este Código, llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, salvo cuando las mismas hayan sido variadas mediante enmiendas radicadas por el concesionario ante la SEDES y autorizadas por el Municipio.

Capítulo IX

Informes Requeridos a Negocios Exentos y sus Accionistas o Socios, e Informe Anual de la SEDES

Artículo 9.01 – Informe Anual del Concesionario

Toda unidad exenta que posea un decreto concedido bajo este Código radicará anualmente en la SEDES, no más tarde de sesenta (60) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos (incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito), un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.

El informe deberá contener una relación de datos y/o evidencias que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1. certificación(es) de deudas contributivas, copia de todas las planillas sobre contribuciones estatales y locales aplicables y evidencia de radicación de las mismas,
2. permisos de construcción según aplicables,
3. empleo promedio, salarios pagados o total de nómina,
4. volumen de exportaciones,
5. estados financieros anuales,
6. certificación del Fondo del Seguro del Estado,
7. productos manufacturados o servicios rendidos
8. cánones de arrendamiento del año que precede al informe y los vigentes durante el año que comprende el informe, junto a copia de los contratos de arrendamiento suscritos durante este último (esto solo aplicara a las empresas o

individuos que se dediquen al arrendamiento de propiedad inmueble con fines comerciales)

9. cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por reglamento u Orden Ejecutiva.

Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Orden Ejecutiva y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado. Todo informe debe ser presentado y/o acompañado de una Declaración Jurada donde el Pres. Socio, Administrador o su representante autorizado que lo suscribe deberá dar fe de la veracidad del contenido del mismo.

Se podrá establecer mediante Orden Ejecutiva una penalidad por radicación tardía o incumplimiento con este requisito. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo del Departamento de Finanzas habrá de realizar cada dos años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo este Código.

La información ofrecida en el informe anual podrá utilizarse para propósitos de estadísticas evaluación y/o estudios económicos, y auditoria de cumplimiento con respecto a los contratos otorgados conforme se dispone en este Código.

Artículo 9.02 – Informe Anual de la SEDES

Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por Ordenanza Municipal, la SEDES, con la colaboración del Departamento de Finanzas, la Oficina de Asesoría Legal, la Secretaría de Administración y cualquier otra dependencia municipal rendirá un informe al Alcalde y a la Legislatura Municipal sobre el impacto socio-económico y fiscal de este Código. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal.

El Secretario solicitará la información que se dispone a continuación, y cualquier otra que entienda pertinente, a las dependencias municipales correspondientes o a las unidades exentas, según aplique, a los fines de realizar este informe:

- (1) desglose de solicitudes de exención radicadas, aprobadas y denegadas, clasificadas por unidad elegible y tipo de actividad que llevarán a cabo;
- (2) desglose de decretos de exención revocados, si alguno, clasificados por unidad elegible y tipo de actividad, con sus respectivas razones;
- (3) el total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la nómina pagada por la unidad exenta incluyendo el salario promedio pagado;
- (4) volumen total e incremento de exportaciones reportado;
- (5) las contribuciones municipales pagadas por los negocios exentos y el volumen de exenciones concedidas (o total de economías realizadas por los concesionarios durante el año fiscal);
- (6) comparación de los requisitos, condiciones y otros compromisos contraídos por las unidades exentas en el decreto, versus nivel de empleo, inversión y operación actual, para analizar cumplimiento;

- (7) estado del Fondo de Reinversión y Desarrollo incluyendo pero sin limitarse, total de dineros depositados por año y/o trimestrales, desembolsos y usos de los mismos y morosidad en las aportaciones de los concesionarios;
- (8) cualquier otra información que sea necesaria informar al Alcalde y la Asamblea Municipal conforme a los alcances y efectos de la implantación de este Código.

La SEDES, junto a demás dependencias municipales, deberá establecer los cuestionarios y reglamentos necesarios para lograr los objetivos de esta sección.

Se dispone además que el Secretario, con la asistencia de las dependencias municipales pertinentes, establecerá un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de datos estadísticos y otra información relacionada a las unidades exentas, así como el acceso por parte de las dependencias municipales concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a las unidades exentas y desarrollar un sistema de inteligencia que permita al Municipio identificar tendencias, establecer áreas de oportunidad, definir estrategias de promoción, e identificar unidades exentas en necesidad de ayuda.

Capítulo X

Terminación del Decreto; Nuevo Decreto

Artículo 10.01 – Regla General

Finalizado el período de exención contributiva y la vigencia de un decreto, el concesionario podrá solicitar la concesión de un nuevo decreto, que será evaluada por el Municipio bajo los parámetros de renegociación establecidos en el Artículo 7.02.

Capítulo XI

Fondo de Reinversión y Desarrollo

Artículo 11.01 – En General

El Municipio establecerá un fondo especial, denominado "Fondo de Reinversión y Desarrollo", que se nutrirá de aportaciones de cada concesionario, equivalentes al diez por ciento (10%) de las economías anuales de cada concesionario como resultado de la concesión de decreto de exención por parte del Municipio, obtenidas durante los primeros tres (3) años de vigencia de su decreto, en casos en que el concesionario hubiese elegido el periodo de vigencia de cinco (5) años bajo el Artículo 5.01; o durante los primeros seis (6) años de vigencia de su decreto, en casos en que el concesionario hubiese elegido el periodo de vigencia de diez (10) años bajo el Artículo 5.01. La aportación del 10% sobre la economía resultante debería ser continuada durante todo el periodo de exención aprobado en el Decreto si el pago de esta aportación no ha sido realizado en o antes de 30 días contados de la fecha de notificación para el cobro de dicha aportación. El concesionario deberá someter a la SEDES o al Departamento de Finanzas, según sea el caso, cualquier información solicitada en relación a su pago de contribuciones, copia de planillas u otros documentos, a los efectos del Municipio poder determinar la aportación que dicho concesionario deberá realizar al Fondo de Reinversión y Desarrollo, la cual será realizada en efectivo. Una vez el Municipio realice dicho cálculo, notificará al concesionario por escrito la cantidad de la aportación correspondiente, e incluirá para su revisión el cálculo realizado. El concesionario tendrá treinta (30) días calendario

para realizar dicho pago en efectivo. De no recibirse el pago dentro de dicho término, el balance adeudado acumulará intereses a razón del uno y medio por ciento (1 1/2%) mensual hasta que sea pagado en su totalidad.

Los dineros del Fondo de Reinversión y Desarrollo aquí establecido serán administrados por la SEDES, en coordinación con el Departamento de Finanzas y/o la Secretaría de Administración, y se utilizarán para los siguientes propósitos, entre otros que puedan ser aceptados de tiempo en tiempo por el Alcalde:

- (1) El establecimiento y desarrollo de programas municipales para fomentar el autoempleo, microempresarismo, adiestramiento y la capacitación profesional, incluyendo servicios de mentoría y asistencia técnica, entre otros.
- (2) Proveer apoyo a organizaciones comunitarias, según ese término se define en el Artículo 2.01(J) de este Código, para el establecimiento de programas de desarrollo socioeconómico en el Municipio.
- (3) Incentivos especiales ("cash grants") de subsidio de renta inicial, mediante pareo de fondos hasta un 50%, a unidades exentas establecidas en cualquier incubadora o centro de operación similar en el Municipio.
- (4) Incentivos especiales ("cash grants") de subsidio de renta inicial, mediante pareo de fondos hasta un 50%, a empresas que ocupen cualquier edificio vacante de la Compañía de Fomento Industrial u otra instrumentalidad del gobierno.
- (5) Proyectos estratégicos municipales de infraestructura, seguridad y desarrollo económico, así como mejoras o construcción de facilidades municipales para alquiler, destinadas a la manufactura, distribución o venta de productos; la investigación y desarrollo; o el ofrecimiento de servicios, incluyendo, entre otras, incubadoras; laboratorios; centros compartidos de oficina; edificios multi-fabriles o módulos industriales; así como centros de venta o mercados para microempresas, pequeños y medianos comerciantes, artesanos y agricultores.
- (6) Proveer apoyo a iniciativas de desarrollo económico regional establecidas en el Municipio, incluyendo INTECO, o a otras entidades similares que fomenten la competitividad y mejoramiento de empresas, la investigación y desarrollo, o el fortalecimiento de industrias y sectores económicos importantes incluyendo energía renovable; tecnología, sistemas de información o innovación; servicios de salud; entre otros que puedan ser añadidos de tiempo en tiempo por el Alcalde.
- (7) Establecimiento de un programa de incentivos especiales ("cash grants"), mediante pareo de fondos, para incentivar actividades empresariales de unidades exentas, incluyendo aquellas relacionadas a planes de mercadeo, campañas publicitarias, mejoras a fachadas, y otros, bajo los requisitos que sean establecidos por el Municipio.
- (8) El tres por ciento (3%) de los dineros que ingresen al Fondo de Reinversión y Desarrollo se destinarán a la SEDES para la gerencia y administración del programa de decretos bajo este Código, y costos relacionados con el mercadeo del programa, la preparación de informes y otros análisis, y/u otros proyectos o usos de acuerdo con la Misión de la SEDES.

El Alcalde tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los dineros del Fondo de Reinversión y Desarrollo, siempre que dicha utilización conduzca al logro de los fines dispuestos en este Código. El Alcalde establecerá mediante

reglamento u Orden Ejecutiva, en consulta con el Secretario, la Secretaría de Administración, el Departamento de Finanzas y otras dependencias del Municipio según sea necesario, los criterios a utilizar para la solicitud y el desembolso de los dineros del Fondo que aquí se establece, disponiéndose que toda asignación de dineros del Fondo deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal y el Alcalde como parte del proceso de consideración, aprobación y/o enmiendas al presupuesto anual del Municipio.

Capítulo XII Disposiciones Generales

Artículo 12.01 – Obligaciones Fiscales

Ninguna unidad elegible podrá acogerse o continuar disfrutando de los beneficios de exención contributiva aquí dispuestos si la misma, o sus accionistas o socios, no están al día en el pago de sus deudas contributivas con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio. Se entiende por deudas contributivas aquellas que han sido tasadas después que el contribuyente ha agotado todos los mecanismos administrativos y que se han convertido en final e inapelables. Se entenderá que un peticionario que tiene deudas contributivas, pero que posee un plan de pago acordado con el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo del CRIM o el Director de Finanzas del Municipio y que está al día en dicho plan de pago, cualifica para acogerse a los beneficios de este Código.

Artículo 12.02– Reglamentos y Órdenes Ejecutivas bajo este Código

Se faculta al Alcalde para que prepare los reglamentos u Órdenes Ejecutivas que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de este Código, disponiéndose que los reglamentos serán sometidos a la Legislatura Municipal para su aprobación. La ausencia de algún reglamento contemplado por este Código no impedirá la aplicación del mismo.

Artículo 12.03 - Decretos Otorgados bajo Ordenanzas Anteriores

Cualquier decreto otorgado bajo Ordenanzas anteriores a la vigencia de este Código continuará en vigor según sus términos. Cualquier concesionario de decreto bajo Ordenanzas anteriores que desee acogerse a los beneficios aquí dispuestos deberá renegociar según los términos dispuestos en el Artículo 7.02 de este Código y cualesquiera otros que puedan aplicar, disponiéndose que concesionarios que hubiesen obtenido sus decretos durante los doce (12) meses anteriores a la vigencia de este Código, estarán exentos de los requisitos de renegociación del Artículo 7.02 y de aplicabilidad de cualquier periodo o volumen base dispuesto en este Código y podrán obtener un nuevo decreto bajo este Código, al así solicitarlo al Municipio.

Artículo 12.04 – Separabilidad

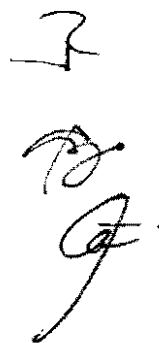
Si cualquier artículo, sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula, frase o parte de este Código fuese declarado inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Código, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula, frase o parte de este Código que fuere así declarada inconstitucional o nula.

Artículo 12.05 – Notificación

Una vez aprobado este Código, copia del mismo se enviará al Secretario de la SEDES, directores de los departamentos municipales de Finanzas, Legal, Presupuesto, y otras dependencias municipales concernidas, así como a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

Artículo 12.06. - Cláusula de Vigencia

Este Código entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Legislatura Municipal y firma del Alcalde.

Handwritten signature or initials in black ink, consisting of a stylized 'Z' or '3' at the top, followed by a cursive signature.